

Constancia Secretarial:

Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

Hábiles: 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio; 1, 5, 6 y 7 de julio de 2022.

Armenia, 17 de agosto de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Inter 1573
Rad. N° 2020-00090



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y, para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos se libró mandamiento de pago el día 17 de marzo de 2020, ordenándose la notificación de la parte ejecutada.

El 1° de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante, para que notificara en debida forma al demandado mencionado en dicha providencia, atendiendo los requerimientos establecidos en la ley y, señalándole además que debía allegar acuse de recibido o confirmación de la lectura del destinatario, conforme a lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad del Decreto 806 de 2020.

El requerimiento a la parte ejecutante, para la notificación al ejecutado se reiteró tanto en auto del 15 de febrero de 2021 como del 10 de junio de 2021.

El 13 de octubre de 2021, se autorizó a la parte ejecutante a realizar la notificación vía electrónica, reiterándole que debía surtir la misma conforme al Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

El anterior requerimiento se reiteró el 19 de abril de 2022, otorgándosele a la parte actora para el cumplimiento de esta carga el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito; lo que se reiteró en el auto del 19 de mayo del año en curso, que no admitió una notificación por no reunir requisitos.

Como puede observarse, pese a los múltiples requerimientos del Juzgado para que se complete la notificación de la parte demandada, la demandante continuó en mudez.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, por tanto, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en los requerimientos realizados, se dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse demostrado, pues pese a los múltiples llamados del Juzgado, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, la parte actora no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la señora Bibiana Milena Díaz Garzón, representante legal del menor D.A.M.D., en contra del menor Rafael Moreno Torres, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Disponer la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez